

RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



RESOLUCION No. 1199
ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **VANESSA HOYOS LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.000 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE # 7 (ALTOS DE LOS ANDES)** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-227108**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora **VANESSA HOYOS LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.000 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE # 7 (ALTOS DE LOS ANDES)** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-227108** y ficha catastral número, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **5397-2022**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	ALTO DE LOS ANDES LOTE 7
Localización del predio o proyecto	VEREDA RÍO BAMBA
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4°35'16,03 E Longitud 75°38'42,04" N
Código catastral	00020000000080031000000000
Matricula Inmobiliaria	280-227108
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO

RESOLUCION No. 1199
ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.013 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	34,56 m²
Número de personas	10

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-319-05-2022** del día 13 de mayo del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado de manera personal el día 24 de mayo de 2022 a la señora **VANESSA HOYOS LOPEZ** propietaria del predio.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico VICTOR HUGO GIRALDO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita TECNICA No.57844 realizada el día 21 de mayo del año 2022 al predio denominado: **LOTE # 7 (ALTOS DE LOS ANDES)** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Lote en proceso de Construcción con licencia y pendiente de inicio de obra encontramos instalación del sistema de vertimientos completo trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio pozo de absorción integrados a la estructura de la portería.

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que con fecha del día 28 de junio del año 2022, el Ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

“Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5397-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio ALTO DE LOS ANDES LOTE 7 del Municipio de Circasia (Q.),

RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

Matrícula Inmobiliaria No. 280-227108 y ficha catastral No. 00020000000080031000000000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que para el mes de febrero del año 2023 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 5397 de 2022, encontrando que **"...CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

Sin embargo:

- *El sistema integrado planteado en memorias técnicas, presenta una capacidad de 2000L, sin embargo, en planos de detalle suministrado el sistema integrado planteado, se referencia con una capacidad de 1650L.*
- *De igual manera el sistema requiere de una capacidad de 2073 Litros, y se plantea un sistema de 2000 L.*
- *El punto de descarga suministrado en los planos anexos, se encuentra ubicado por fuera del predio objeto de estudio.*

5.RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 57844 del 21 de mayo de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Lote en proceso de construcción, con licencia y pendiente de inicio de obra, se encuentra instalado el sistema de vertimientos completo con trampa de grasa, pozo séptico, filtro anaerobio, pozo de absorción. "*

Que para el día 24 de febrero de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 302 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE # 7 (ALTOS DE LOS ANDES) VEREDA LA FLORIDA MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado de manera personal el día 10 de marzo de 2023 a la señora Vanessa Hoyos López en calidad de propietaria.

Que para el día 22 de marzo del año 2023, mediante radicado número E-03151-23 la señora **VANESSA HOYOS LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.000 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE # 7 (ALTOS DE LOS ANDES)** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de

RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-227108**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **302** del **24** de febrero del año **2023**, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE # 7 (ALTOS DE LOS ANDES) VEREDA LA FLORIDA MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**5397-2022**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **VANESSA HOYOS LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.000 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE # 7 (ALTOS DE LOS ANDES)** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-227108** del trámite con radicado 5397-2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **VANESSA HOYOS LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.000 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE # 7 (ALTOS DE LOS ANDES)** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-**

RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

227108, en contra de la Resolución No. 302 del 24 de febrero del año 2023, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número **5397-2022**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada (Propietaria) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

Que la recurrente la señora **VANESSA HOYOS LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.000 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE # 7 (ALTOS DE LOS ANDES)** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-227108**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...) Primero. La negación del permiso de vertimiento se basa única y exclusivamente en el concepto técnico 748 del 28 de junio de 2022 por medio del cual concluye que no es viable el otorgamiento del permiso de vertimiento desde el aspecto técnico, basándose en lo siguiente:

- *El sistema integrado planteado en memorias técnicas, presenta una capacidad de 2000 L, sin embargo, en planos de detalle suministrado el sistema integrado planteado, se referencia con una capacidad de 1650.*

Frente a este argumento, carece de fundamento y sustento técnico y se presume que la revisión que realizó el ingeniero es errada, por lo que se solicita una nueva verificación a la información presentada para que corrobore los datos.

De igual manera el sistema requiere de una capacidad de 2073 litros, y se plantea un sistema de 2000 L.

Para este argumento de causal de negación se solicita nueva revisión por parte del ingeniero ya que los calculos realizados por él, no coinciden con la realidad, pues en el predio se basta con un sistema con capacidad de 2000 L.

El punto de descarga suministrado en los planos anexos, se encuentra ubicado por fuera del predio objeto de estudio

Para este argumento, también se solicita nueva revisión ya que consultamos la ubicación demarcada en los planos presentados y esta nos arroja que el punto de descarga se encuentra dentro del predio objeto de trámite.

Siento gran preocupación ya que los análisis que se están realizando por los profesionales del área técnica no se están basando en la realidad de la información presentada y no se están basando en los criterios argumentados en la documentación técnica. Así mismo, no

RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

se está dando la oportunidad procesal para que a través de un requerimiento de complemento y/o aclaración de información o documentación se aclare la solicitud, por el contrario, están generando un acto administrativo de negación fundado en los argumentos erróneos que emite el ingeniero en un concepto ambiental, argumentos que no se ajustan a la realidad de la solicitud.

Frente a la presente violación al debido proceso, solicito se revise nuevamente la documentación por parte del ingeniero quien expidió el concepto técnico o por alguien quien asigne el subdirector y como consecuencia se reponga la decisión proferida mediante resolución 302 de 2023.

Que, como consecuencia a la reposición, se proceda con la expedición del nuevo concepto técnico favorable y al otorgamiento del permiso de vertimiento pretendido.

Interpongo el presente recurso de reposición en el término fijado en la ley y en mi calidad de propietaria, argumentando en hecho y derecho las causales por las cuales se violenta el debido proceso y se fundamenta un acto administrativo de negación con hechos y argumentos inexistentes.

Agradezco la atención que esta les merezca y a su oportuna respuesta. Recibiré respuesta del presente recurso en las direcciones de notificación expresas en el formulario de solicitud.

Vanessa Hoyos López cc.41959000

3103816166

Sif laplaya@hotmail.com (...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-SRCA- AAPP-102** del once (11) de abril del año dos mil vientes (2023), se ordenó lo siguiente:

DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y verificación de posibles afloramientos de agua al predio denominado **LOTE # 7 (ALTOS DE LOS ANDES)** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número E-03151-23 con fecha 22 de marzo del año 2023, dentro del expediente **5397-2023**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 302 del veinticuatro (24) de febrero de 2023, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

SOLICITAR CONCEPTO TÉCNICO por parte de un profesional en la materia para evaluar nuevamente la documentación allegada con la solicitud del permiso de vertimientos y se pronuncie sobre los posibles afloramientos de agua dentro del recurso de reposición correspondiente al predio denominado **LOTE # 7 (ALTOS DE LOS**



RESOLUCION No. 1199
ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

ANDES) ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** y que para este caso en particular, se torna fundamental y oportuna para resolver la petición del recurso de reposición radicado bajo el número E-03151-23 con fecha 22 de marzo del año 2023, bajo el expediente No. **5397-2022**. (...)"

CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL C.R.Q.

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se comunicó a través correo electrónico el día 14 de abril de 2023, según radicado número 05068 a la señora **VANESSA HOYOS LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.000 quien actúa en calidad de propietaria del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 302 del 24 de febrero del año 2023, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente notificada.

Ahora bien, agotada la práctica de pruebas decretada mediante AUTO SRCA-AAPP-102 del 11 de abril del 2023, en la cual se analizaron y valoraron las pruebas pertinentes de manera conjunta, esta corporación permite realizar las siguientes consideraciones:

Que para el día 03 de mayo del año 2023 la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica No.66951 al predio denominado: **1) LOTE # 7 (ALTOS DE LOS ANDES)** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica de verificación en el marco del *AUTO SRCA-AAPP-102-11-04-2023 DEL ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 302 del 24 de febrero DE 2023*, con el fin de verificar las condiciones actuales del predio:

Lote sin construcción

según información del usuario, en el predio se pretende construir vivienda campestre. en el momento no se ha instalado sistema
coordenadas del predio Lat: 4° 35' 15.154" N Long: -75° 38' 40.331" W
se verificará mediante concepto técnico los demás aspectos expuestos por el recurrente."

Que el día 03 de mayo del año 2023 la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:



RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

"CONCEPTO TÉCNICO EN MARCO DE UN PERIODO PROBATORIO PARA
TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 087 - 2023

FECHA:	3 de mayo de 2023
SOLICITANTE:	VANESSA HOYOS LOPEZ
EXPEDIENTE N°:	05397 - 22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017 y considerando los aspectos o argumento expuestos en el recurso de reposición.

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E05397-22 del 02 de MAYO de 2022, por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-319-05-2022 del 13 de mayo de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD mediante acta No. 57844 del 21 de mayo de 2022.
5. Concepto técnico de negación CTPV – 748 -22 del 28 de junio de 2022.
6. Resolución No. 302 del 24 de febrero de 2023 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE #7 (ALTOS DE LOS ANDES) VEREDA FLORIDA MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*
7. Recurso de Reposición con Radicado No. 3151 del 22 de marzo de 2023.
8. *AUTO SRCA-AAPP-102-11-04-2023 DEL ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 302 del 24 de febrero DE 2023 EXPEDIENTE 5397 DEL 2022 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO.*
9. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 66951 del 3 de mayo de 2023.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	ALTO DE LOS ANDES LOTE 7
Localización del predio o proyecto	Vereda LA FLORIDA, municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Código catastral	63190 0002 0000 0008 0031 0000 00000 (predio madre denominado Rio Bamba) (según concepto de usos de suelo) (14.975 m²)
	000200080290000 (predio madre denominado La Florida) (según SIG-Quindío, predio contiguo) (5.209 m²)

RESOLUCION No. 1199
ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

Matricula Inmobiliaria	280-227108
Área del predio según Certificado de Tradición	4.451 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	5.209 m ² (predio Madre La Florida)
Área del predio según Geo portal - IGAC	
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domésticos
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda sin construir (según propuesta)
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4° 35' 16.03" N Long: -75° 38' 42" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	suelo
Área de Infiltración del vertimiento	25.3 m ²
Caudal de la descarga	0.013 L/Seg
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	18 hora
Tipo de flujo de la descarga	intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio

Fuente: CRQ, 2023

OBSERVACIONES:

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

En el predio se propone la construcción de una vivienda para hasta 10 personas.

RESOLUCION No. 1199
ARMENIA, QUINDIÓ, 19 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

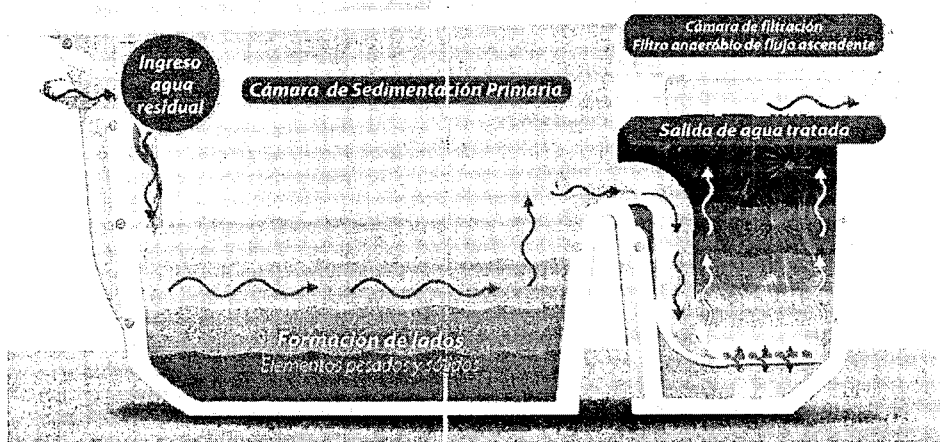
Las Aguas Residuales Domésticas (ARD) que se generen en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional en, prefabricado integrado, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 250 litros de capacidad.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento convencional en prefabricado con capacidad de 2000 Litros para tanque séptico y 2000 Litros FAFA, según el fabricante tiene capacidad para hasta 6 personas permanentes, sin embargo, en memoria técnicas se valida el cálculo de caudal y capacidad requerida por el diseño cumple con la capacidad propuesta.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 12.49 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción se encontró un valor de coeficiente de absorción $k = 2.53 \text{ m}^2/\text{persona}$. A partir del caudal de diseño y del valor k , se obtuvo un área de infiltración requerida de 25.3 m^2 . Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) **Pozo de Absorción de 2 metros de diámetro y 4.5 metros de altura útil.**

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE

En marco del Recurso de Reposición No. 3151 del 22 de marzo de 2023, el grupo técnico del área de vertimientos realiza el siguiente análisis respecto a los argumentos planteados por el recurrente:



RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

- Argumento No. 1: *"(El sistema integrado planteado en memorias técnicas, presenta una capacidad de 2000 L, sin embargo, en planos de detalle suministrado el sistema integrado planteado, se referencia con una capacidad de 1650L). Frente a este argumento, carece de fundamento y sustento técnico y se presume que la revisión que realizó el ingeniero es errada, por lo que se solicita una nueva verificación a la información presentada para que corrobore los datos."*

Respuesta CRQ: el grupo técnico del área de vertimientos realiza nuevamente la revisión del expediente contentivo de la solicitud de vertimientos, encontrando, que en efecto el plano de detalle allegado con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos hace referencia a un STARD prefabricado integrado de 2000 L. por lo que es acorde a la propuesta.

- Argumento No. 2: *"(De igual manera el sistema requiere de una capacidad de 2073 litros, y se plantea un sistema de 2000 L.) para este argumento de causal de negación se solicita nueva revisión por parte del ingeniero ya que los cálculos realizados por él, no coinciden con la realidad, pues en el predio se basta con un sistema con capacidad de 2000 L."*

Respuesta CRQ: el grupo técnico del área de vertimientos realiza nuevamente la revisión del expediente contentivo de la solicitud de vertimientos, encontrando que, el volumen requerido para cada módulo de tratamiento tanque séptico y FAFA respectivamente, se suple con la capacidad del STARD integrado de 2000L.

- Argumento No. 3: *"El punto de descarga suministrado en los planos anexos, se encuentra ubicado por fuera del predio objeto de estudio. Para este argumento, también se solicita nueva revisión ya que consultamos la ubicación demarcada en los planos presentados y esta nos arroja que el punto de descarga se encuentra dentro del predio objeto de trámite"*

Respuesta CRQ: el grupo técnico del área de vertimientos realiza nuevamente la revisión del expediente contentivo de la solicitud de vertimientos, encontrando que, la coordenada de ubicación del STARD propuesta en memorias técnicas y planos Lat: 4° 35' 16.03" N Long: -75° 38' 42" W, corresponde al predio denominado Lote 7, lo que no corresponde es la ficha catastral suministrada en el concepto de uso de suelo. Lo anterior basados en que el concepto de uso de suelo allegado relaciona una Ficha Catastral No. 63190 0002 0000 0008 0031 0000 00000 para un predio madre denominado Rio Bamba, sin embargo, en realidad el predio denominado lote 7 se ubica en el predio madre con ficha catastral No. 000200080290000, denominado La Florida y dichos predios fueron objeto de parcelación como se muestra en el ítem 7.2 del presente concepto.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son



RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 65788 del 01 de marzo de 2023, realizada por la Ingeniera Jeissy Rentería Triana contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica de verificación en el marco del *AUTO SRCA-AAPP-102-11-04-2023 DEL ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 302 del 24 de febrero DE 2023*, con el fin de verificar las condiciones actuales del predio:
- Lote sin construcción
- según información del usuario, en el predio se pretende construir vivienda campestre.
- en el momento no se ha instalado sistema
- coordenadas del predio Lat: 4° 35' 15.154" N Long: -75° 38' 40.331" W
- se verificará mediante concepto técnico los demás aspectos expuestos por el recurrente.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

No se ha construido STARD ni vivienda, no se generan vertimientos

RESOLUCION No. 1199
ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS

El STARD propuesto se ubica en coordenadas Lat: 4° 35' 16.03" N Long: -75° 38' 42" W y es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación expedida el 09 de noviembre de 2020 por el secretario de infraestructura del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote 7, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280 – 227108, se encuentra ubicado en suelo rural y sub urbana, con usos:

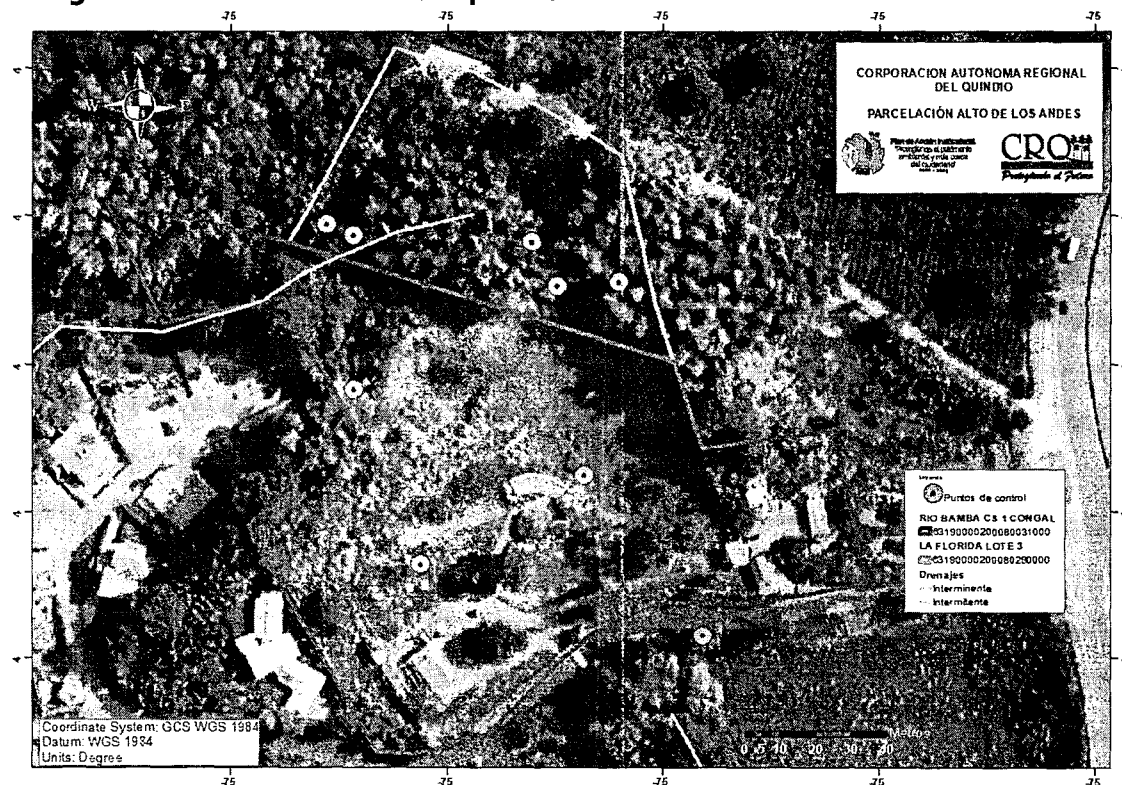
Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Imagen No. 2. Localización del predio



Fuente: SIG Quindio, 2023

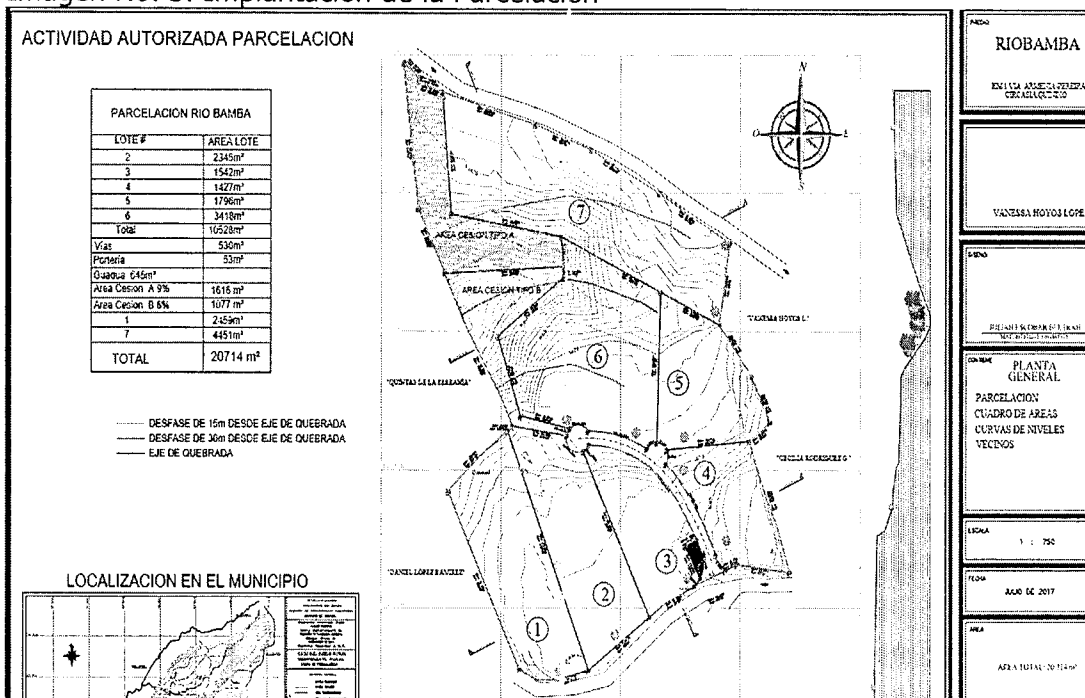


RESOLUCION No. 1199
ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

Con la ficha catastral No.63190 0002 0000 0008 0031 0000 00000 del predio madre según concepto de uso de suelo, se identifico en el SIG Quindío, el predio denominado Rio Bamba con área aproximada de 14.975 m², sin embargo, con la Coordenada Lat: 4° 35' 15.154" N Long: -75° 38' 40.331" W tomada durante visita con acta No. 66951, se evidencio que el predio objeto de estudio "Lote 7" se ubica en el predio madre denominado La Florida Lote 3 con ficha catastral No. 000200080290000 y área aproximada de 5.209 m².

El usuario en visita PRESENTA PLANO DE IMPLANTACION PARCELACION como Se muestra en la siguiente imagen:

Imagen No. 3. Implantación de la Parcelación



Según lo evidenciado el proyecto de parcelación denominado Altos de los Andes o Rio Bamba se desarrolla en dos predios denominados Rio Bamba y La Florida, consta de 7 lotes para un total de área de 21.359m² según valla del proyecto.

RECURSO HIDRICO:

Según lo evidenciado en el SIG Quindío (Imagen 2) dentro del predio La Florida se Ubica un presunto nacimiento de agua en coordenadas Latitud: 4°35'14.74" N Longitud: -75°38'41.03" W. por lo tanto se realiza el recorrido hasta punto Latitud: 4° 35' 14.441" Longitud: -75° 38' 40.461" lote 7. para este punto no se evidencia cambio litológico, no hay presencia de agua, ni se evidencia formación de lecho de cauce de cuerpo de agua, por lo que no se constituye un afloramiento de agua, sin embargo, se evidencia inicio de gradual y cambio pronunciado de pendiente en forma de vertiente para formar un drenaje natural en coordenadas *Latitud: 4° 35' 14.441" Longitud: -75° 38' 40.461"*, desde este punto se hace el recorrido por la base del drenaje o geoforma atravesando el gradual evidenciado, pero no se evidencia conformación de cauce o presencia de agua, el recorrido continua hasta coordenadas *Latitud: 4° 35' 14.604" Longitud: -75° 38' 42.3276"* y se evidencia límite del predio con cerramiento metálico (límite con Predio El Agrado. A la izquierda de este punto se evidencia estructura de disipación de aguas lluvias en la vertiente sur del drenaje natural.

Según el SIG Quindío, el predio se ubica sobre suelos agrologicos clase IV subclase 4e-1, por lo tanto se revisa lo dispuesto en el Estudio Semidetallado de Suelos del Departamento del Quindío Escala 1:25000 emitido por el IGAC encontrando:

"De acuerdo con las limitaciones antes señaladas las tierras de la clase 4 tienen las siguientes subclases: 4c, 4e, 4hs, 4p, 4p y 4s y 8 grupos de manejo. Estas tierras tienen capacidad de uso para unos pocos cultivos, pastos de pastoreo extensivo y sistemas silvopastoriles; requieren de prácticas de manejo y conservación cuidadosas."

Las tierras de esta clase se encuentran localizadas en los pisos térmicos frío y templado; ocupan áreas de relieve moderado y fuertemente ondulado con pendientes inferiores al 25%. Los suelos son muy profundos y profundos, bien drenados, muy fuertemente ácidos y neutros, de fertilidad baja y alta. Esta clase de tierras presenta limitaciones por el exceso de humedad algunos meses del año, las pendientes fuertemente inclinadas y la poca profundidad de los suelos que restringen la elección de plantas cultivadas y requieren cuidadosas prácticas de manejo y conservación; son aptas para unos pocos cultivos. Ocupa una extensión 24157,04 ha (12,51 % del área de estudio)."

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
- En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos, informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las

RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final

9. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de condiciones técnicas del 03 de mayo de 2023 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **05397-22** para el predio ALTO DE LOS ANDES LOTE 7, ubicado en la vereda LA LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA, QUIINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-20393 y ficha catastral No. 63190000100010002000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la



RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes.

- **En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos, El usuario tiene un periodo de 6 meses para la construcción y puesta en marcha de los STARD tal y como se proponen en las memorias técnicas. Se recuerda que cualquier cambio o modificación deberá ser solicitado por escrito a la CRQ. El usuario deberá dar aviso una vez ponga en marcha los STARD**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de STARD: 10 m² la misma fue designada en las coordenadas 998358.0083 N ; 1149343.7931 E El predio colinda con predios con uso residencial y bosque (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según los establecido en los POT o EOT según sea el caso, y los demás que el profesional asignado determine.**
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine. "**

Con todo lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico de la sustentación de los argumentos del recurso sub examine la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra oportuno pronunciarse frente a los argumentos expuestos por la recurrente de la siguiente manera para lo cual se dispondrá lo siguiente:

"(...)

- En atención a la prueba decretada por la Subdirección de solicitar concepto técnico por parte de un profesional en la materia para evaluar la documentación allegada con el escrito del recurso en razón a que la recurrente indica en su escrito "El sistema integrado planteado en memorias técnicas, presenta una capacidad de 2000 L, sin embargo, en planos de detalle suministrado el sistema integrado planteado, se referencia con una capacidad de 1650.

RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

Frente a este argumento, carece de fundamento y sustento técnico y se presume que la revisión que realizó el ingeniero es errada, por lo que se solicita una nueva verificación a la información presentada para que corrobore los datos.

De igual manera el sistema requiere de una capacidad de 2073 litros, y se plantea un sistema de 2000 L.

Para este argumento de causal de negación se solicita nueva revisión por parte del ingeniero ya que los cálculos realizados por él, no coinciden con la realidad, pues en el predio se basta con un sistema con capacidad de 2000 L.

El punto de descarga suministrado en los planos anexos, se encuentra ubicado por fuera del predio objeto de estudio

Para este argumento, también se solicita nueva revisión ya que consultamos la ubicación demarcada en los planos presentados y esta nos arroja que el punto de descarga se encuentra dentro del predio objeto de trámite."

Entre otros aspectos que se encuentran dentro del concepto CTPV-748 del 28 de junio de 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en la revisión técnica realizada por la ingeniera ambiental donde emite concepto con base en el análisis técnico de los documentos aportados por la solicitante en el marco del recurso de reposición con radicado E-03151-23 del 22 de marzo del año 2023, presentado contra la resolución No. 302 del 24 de febrero de 2023, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **LOTE # 7 (ALTOS DE LOS ANDES)** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-227108** y teniendo en consideración el análisis realizado por el grupo técnico del área de vertimientos realiza el siguiente análisis respecto a los argumentos planteados por el recurrente así:

- Argumento No. 1: "*(El sistema integrado planteado en memorias técnicas, presenta una capacidad de 2000 L, sin embargo, en planos de detalle suministrado el sistema integrado planteado, se referencia con una capacidad de 1650L). Frente a este argumento, carece de fundamento y sustento técnico y se presume que la revisión que realizó el ingeniero es errada, por lo que se solicita una nueva verificación a la información presentada para que corrobore los datos.*"

Respuesta CRQ: el grupo técnico del área de vertimientos realiza nuevamente la revisión del expediente contentivo de la solicitud de vertimientos, encontrando, que en efecto el plano de detalle allegado con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos hace referencia a un STARD prefabricado integrado de 2000 L. por lo que es acorde a la propuesta.

RESOLUCION No. 1199
ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

- Argumento No. 2: *"(De igual manera el sistema requiere de una capacidad de 2073 litros, y se plantea un sistema de 2000 L.) para este argumento de causal de negación se solicita nueva revisión por parte del ingeniero ya que los cálculos realizados por él, no coinciden con la realidad, pues en el predio se basta con un sistema con capacidad de 2000 L."*

Respuesta CRQ: el grupo técnico del área de vertimientos realiza nuevamente la revisión del expediente contentivo de la solicitud de vertimientos, encontrando que, el volumen requerido para cada módulo de tratamiento tanque séptico y FAFA respectivamente, se suple con la capacidad del STARD integrado de 2000L.

- Argumento No. 3: *"El punto de descarga suministrado en los planos anexos, se encuentra ubicado por fuera del predio objeto de estudio. Para este argumento, también se solicita nueva revisión ya que consultamos la ubicación demarcada en los planos presentados y esta nos arroja que el punto de descarga se encuentra dentro del predio objeto de trámite"*

Respuesta CRQ: el grupo técnico del área de vertimientos realiza nuevamente la revisión del expediente contentivo de la solicitud de vertimientos, encontrando que, la coordenada de ubicación del STARD propuesta en memorias técnicas y planos Lat: 4° 35' 16.03" N Long: -75° 38' 42" W, corresponde al predio denominado Lote 7, lo que no corresponde es la ficha catastral suministrada en el concepto de uso de suelo. Lo anterior basados en que el concepto de uso de suelo allegado relaciona una Ficha Catastral No. 63190 0002 0000 0008 0031 0000 00000 para un predio madre denominado Rio Bamba, sin embargo, en realidad el predio denominado lote 7 se ubica en el predio madre con ficha catastral No. 000200080290000, denominado La Florida y dichos predios fueron objeto de parcelación como se muestra en el ítem 7.2 del presente concepto.

Una vez habiéndose referido esta entidad a lo recurrido, y de acuerdo a la prueba decretada de oficio, esto es, concepto técnico de la profesional; esta subdirección considera pertinente reponer la resolución mediante la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas teniendo en consideración lo manifestado por la ingeniera ambiental en el concepto técnico CTPV-087-2023 en el cual concluye lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **05397-22** para el predio ALTO DE LOS ANDES LOTE 7, ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-20393 y ficha catastral No. 63190000100010002000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes.



RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

- **En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos, El usuario tiene un periodo de 6 meses para la construcción y puesta en marcha de los STARD tal y como se proponen en las memorias técnicas. Se recuerda que cualquier cambio o modificación deberá ser solicitado por escrito a la CRQ. El usuario deberá dar aviso una vez ponga en marcha los STARD**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de STARD: 10 m² la misma fue designada en las coordenadas 998358.0083 N ; 1149343.7931 E El predio colinda con predios con uso residencial y bosque (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según los establecido en los POT o EOT según sea el caso, y los demás que el profesional asignado determine.**
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.**

En razón a lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229),

RESOLUCION No. 1199
ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiere que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....."
(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración
jurisprudencial**

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...) "El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: 'Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes', no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad



RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

(...). "Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que acorde a lo anterior, La documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada por la señora **VANESSA HOYOS LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.000 quien actúa en calidad de propietaria denominado **LOTE # 7 (ALTOS DE LOS ANDES)** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, esta será tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica anexados al expediente **5397** de **2022**.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la señora **VANESSA HOYOS LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.000 quien actúa en calidad de propietaria denominado **LOTE # 7 (ALTOS DE LOS ANDES)** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA**, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., es por esto que la resolución expedida con número 3793 del 05 de diciembre de 2022 quedará sin efectos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **5397 de 2022**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al trámite y al recurso como se establecerá en la parte resolutive de la presente resolución y así continuar con la solicitud del trámite del permiso de vertimiento.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la señora **VANESSA HOYOS LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.000 quien ostenta la calidad de propietaria del predio, contra la Resolución número 302 de 2022 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 5397 de 2022, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.



RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **VANESSA HOYOS LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.000 propietaria del predio.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



RESOLUCION No. 1199

ARMENIA, QUINDIO, 19 DE MAYO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 302 DEL VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER en todas sus partes la resolución No. 302 de 2023, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE # 7 (ALTOS DE LOS ANDES) UBICADO EN LA VEREDA LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** presentado por la señora **VANESSA HOYOS LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.000 quien actúa en calidad de propietaria denominado **LOTE # 7 (ALTOS DE LOS ANDES)** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-227108**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al expediente 5397 de 2022 para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización que reposa en el expediente por la señora a la señora **VANESSA HOYOS LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.000 de acuerdo a la solicitud realizada en el escrito del recurso quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE # 7 (ALTOS DE LOS ANDES)** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-227108**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico laplaya@hotmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

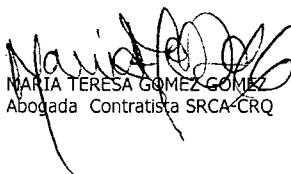
ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

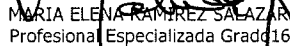
ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA-CRQ


JEISSY REINTERIA TRISNS
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16